

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0963/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE HUATUSCO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a **nueve de mayo de dos mil veintidós.**

Resolución que **ordena** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301381200000822.**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	24
V. APERCIBIMIENTO.....	26
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>26</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

- ....
- CFDis de nómina de todo 2021.*
- Estructura orgánica.*
- Lista de morosos al 31 de dic.*
- Observaciones de la entrega.*
- Denunciados.*
- Expedientes abiertos en contra de ex servidores públicos.*
- Título y cédula del director.*
- Plantilla de personal.*
- Total, de beneficiario del agua.*
- Cuál es la persona que adeuda*
- El Jurídico recupere dichos adeudos.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...

2. **Omisión de dar respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión derivado de la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0963/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El once de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta <sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. La parte recurrente solicitó ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, conocer la información relativa a los CFDis de nómina de todo 2021, Estructura orgánica, Lista de morosos al 31 de diciembre, observaciones de la entrega, denunciados, expedientes abiertos en contra de ex servidores públicos, Título y cédula del director, plantilla de personal, Total de beneficiario del agua, cuál es la persona que adeuda y el Jurídico recuperara dichos adeudos.
14. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio “no me entregaron lo siguiente: CFDis de nómina de todo 2021, Estructura orgánica, Lista de morosos al 31 de diciembre, observaciones de la entrega, denunciados, expedientes abiertos en contra de ex servidores públicos, título y cédula del

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

*V. Cruz*

director, plantilla de personal, total de beneficiario del agua, cuál es la persona que adeuda, el Jurídico recuperara dichos adeudos”.

15. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
16. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>6</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
18. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**<sup>7</sup>, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
19. El sujeto obligado omitió otorgar respuesta, razón por la cual, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
20. Ahora bien, respecto de lo requerido se tiene que constituye información pública y obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción VI y 15 fracción II, VII, VIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que

<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”

<sup>7</sup> Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”, disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

21. Ahora bien, lo peticionado, esto es, CFDI de nómina, estructura orgánica, título y cédula del Director cuando así lo exija la norma y plantilla del personal, corresponde a información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numerales 15, fracciones II, VII, VIII y XVII de la Ley de la materia, numerales que señalan:

...  
*Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

...  
*VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;*

...  
*XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;*

22. Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de

*V. V. V.*

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.<sup>8</sup>

23. Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.
24. En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.
25. Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.
26. Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15, fracciones II, VII, VIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** *La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de*

<sup>8</sup> inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

27. Por otro lado, la información solicitada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 15, fracción I, 16 fracciones I y XIII, 20 fracciones I, III y IV, 21 fracciones I y II, 22 fracciones I y II, 23 fracciones I y II, 24 fracciones I, II y III y 30 del Reglamento Interior del Organismo Operador "Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Huatusco; que a la letra dicen:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR "COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUATUSCO, VERACRUZ"**

*Artículo 6. Corresponde al secretario:*

*Levantar las actas de Consejo.*

*Dar seguimiento e informar del cumplimiento de los Acuerdos del Órgano.*

*Emitir la certificación de datos o documentos que obren en los archivos de la Comisión.*

*Artículo 15. Además de las atribuciones a que se refiere el Decreto de Creación, el director tendrá las siguientes:*

*I. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la institución, para lograr una mayor eficiencia de la misma y establecer y adscribir a la Comisión las unidades de asesoría y apoyo técnico que requiera su funcionamiento.*

*De la Contraloría Interna*

*Artículo 16: Funciones y atribuciones*

*I. Establecer políticas de control, inspección y supervisión utilizando herramientas de fiscalización y control.*

*XIII. Coordinar el proceso de entrega-recepción al concluir el período constitucional de la administración pública municipal.*

*Del Jefe Administrativo*

*Artículo 20. Tendrá las funciones siguientes:*

*I. Generar y aplicar las políticas que regulen la administración y operación de los recursos humanos, materiales y financieros del sistema.*

*IV. Llevar el control del personal técnico, administrativo y operativo del sistema, haciéndole llegar los derechos y prestaciones oportunamente, que por ley les corresponde.*

*Coordinación Jurídica*

*Artículo 21. Tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Asesorar, coordinar y llevar todo lo relativo a asuntos de carácter jurídico y legal de la comisión, vigilar y asegurar que las acciones de la Comisión se lleven a cabo bajo estricto apego a las leyes emitiendo dictámenes para las resoluciones de los asuntos encomendados; así como actuar como representante legal del Organismo.*

*II. Representar, defender, contestar, rendir informes, demandar, denunciar, querellarse, allanarse, desistirse, desahogar pruebas, interponer recursos, otorgar perdón, certificar documentación de la unidad jurídica y en general realizar los trámites necesarios para*

*J. Cruz*



*defender los intereses de la comisión, así como los que se requieran para el cumplimiento y la aplicación de la ley*

...

#### *Recursos Humanos*

*Artículo 22. De las funciones y atribuciones del área:*

*I. Establecer anualmente las políticas y lineamientos específicos en materia de remuneración al personal, en apego a la normatividad vigente.*

*II. Coordinar la actualización de los tabuladores salariales del personal de confianza y sindicalizado.*

*III. Coordinar el seguimiento de los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción y demás incidencias del personal de la dependencia, así como vigilar el registro y operación derivado de los movimientos autorizados, con el objeto de realizar el pago de sueldos dentro de los pagos establecidos y con apego a la normatividad y mantener el control de la plantilla del personal*

...

#### *Área Técnica-Operativa (Operación y Mantenimiento)*

*Artículo 23. Tendrá las funciones siguientes:*

*I. Garantizar el abastecimiento oportuno de agua de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal y de la capacidad de la infraestructura de la propia Comisión o de sus entidades consideradas en el artículo 4, fracciones I, II y III de este mismo ordenamiento.*

*II. Llevar el control del inventario actualizado de la infraestructura hidráulica de la Comisión, destinado a la prestación del servicio.*

...

#### *Área Comercial*

*Artículo 24. Tendrá las funciones siguientes:*

*I. Lograr la promoción, la expansión y el mantenimiento del mercado consumidor, mediante la contratación a un mayor número de usuarios de los servicios, recaudando el total de su facturación y el mantenimiento de los registro correspondientes.*

*II. Elaborar el programa anual de actividades del Área Comercial y de los departamentos de recaudación, contratación, lecturas, atención a usuarios, facturación, padrón de usuarios y cartera vencida.*

*III. Actualizar en forma permanente el padrón de usuarios del programa referente al sistema comercial de agua.*

...

#### *Del Servicio de Suministro de Agua Potable*

*Artículo 30. Servicio de Suministro de Agua Potable, como un Eje rector del Plan Municipal de Desarrollo y Sustentabilidad Ambiental, deberá ejecutarse con los principios fundamentales de eficiencia y eficacia, bajo los siguientes parámetros.*

*Objetivo. 100% de la toma industrial y comercial. Estrategia.*

*1. Actualizar el padrón de usuarios*

...

28. De lo antes transcrito se advierte que, el artículo 20, fracción III, dispone que Recursos Humanos llevará el registro de la **plantilla del personal**, de lo que dicha área es la competente para pronunciarse respecto de los puntos relativos a la entrega **del título y cédula profesional** requeridos de acuerdo a los cargos que exige la norma contenida en el artículo 12 del Reglamento Interior del Organismo Operador "Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Huatusco, que dispone que el Director deberán contar con título profesional de carreras afines a la Administración Pública o al encargo para el cual se le contrata, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello por tanto, es el área competente para pronunciarse respecto de los documentos que avalen la



experiencia de la persona que ostente ser titular de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco.

29. En relación a los **CFDI de nómina de todo 2021**, se trata de una obligación de información pública, lo que procede es la entrega electrónica de la información, ya que de acuerdo a lo ordenado en el numeral 5º de la Ley en la materia, en el que se establece que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala, para acceder a la información pública, cuando se trata de información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública, como es la cuenta pública municipal, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; lo anterior con base en el artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia.
30. Debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos, conforme al criterio **5/2014**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

31. Precisando que tratándose de la petición hecha por el ahora recurrente, consistente en las "**CFDI de nómina de todo 2021**", se ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones **tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes Fiscales del pago de nómina de manera digital**, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

*V. Luna*



**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

32. Asimismo, cabe precisar que los documentos mediante los que se transparentan los pagos realizados a los servidores públicos son los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo, teniendo sustento jurídico en el **criterio 14/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es el siguiente

**RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)**, la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

33. Por lo que los CFDI al ser los documentos idóneos por los que se emite el comprobante de pago a los servidores públicos, será aquel que garantice derecho a la información de la persona recurrente, ello, respecto a los últimos dos titulares de la unidad, por lo que será el área correspondiente quien deba dar atención al requerimiento de información en formato electrónico a través de la Unidad de Transparencia.
34. Cabe resaltar que en el entendido de que la entrega de la información, a través de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se hará debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de

Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas.

35. Ahora, respecto a la **estructura orgánica**, es importante dejar en claro que la parte recurrente solicitó conocer la información vinculada a obligaciones de transparencia previstas por la fracción II y VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz, lo cual se demuestra de la siguiente forma:

¿Qué se solicitó?	¿Qué dice la obligación de transparencia?
<p><i>Organigrama</i> <i>Nombre de las direcciones</i> <i>Nombre de los directores y/o encargados</i></p>	<p><b>II.</b> Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p><b>VII.</b> El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad; o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico,</p>

*V...*

	domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.
--	---

36. Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

...

**“Artículo 143. (...)**

*En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”.*

...

37. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y en consecuencia el sujeto obligado debe remitir la estructura orgánica en formato electrónico por generarlo así y por corresponder a obligación de transparencia.
38. Respecto a la lista de morosos, este Órgano Garante al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/85/2014/III, emitió el criterio 6/2014, contenido en el acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016, de uno de junio de dos mil dieciséis, que señala lo siguiente:

...

**PADRÓN DE MOROSOS DE UN SERVICIO PÚBLICO. PROCEDENCIA DE SU ENTREGA.** *El beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos de un servicio público es mayor al perjuicio que pudiera causar su liberación. Lo anterior, porque con ello no se afecta el honor de las personas, ya que se trata de una cualidad que estas construyen día a día, toda vez que para poder considerar que una persona es honorable debe, entre otros aspectos, cumplir con sus deberes, como es el de contribuir con los gastos del Estado. El no hacerlo así, en una primera impresión, puede suponer que no existe honor que proteger ante tal conducta de incumplimiento. En consecuencia, una vez se hayan determinado los créditos fiscales, es decir, los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, procederá la entrega del padrón de morosos de un servicio público.*

...

39. En consecuencia, partiendo de que el sujeto obligado genera la información solicitada, resulta necesario que al momento del cumplimiento del presente fallo tome en consideración las siguientes precisiones:

**1. Parámetro a considerar en caso de que se solicite información relacionada con aquella que la normativa de transparencia identifica como de acceso restringido.**

40. Conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

41. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.
42. La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.
43. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”<sup>10</sup>, ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

## **2. Necesidad de realizar la prueba de interés público para determinar la liberación o no de determinada información confidencial.**

44. Como en el presente caso el reclamo se refiere al listado de morosos, se podría estar frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información confidencial, motivo por el cual deben seguirse las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede ordenar la entrega de la información reclamada, es decir, realizar la **prueba de interés público** prevista en los artículos 3, fracción XII, 120 y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y los puntos Segundo, Sexto y Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

<sup>9</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>10</sup> Sergio López-Ayllón y Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la Derecho Comparado de la Información, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

45. Cabe precisar que los preceptos normativos señalados de la Ley General de Transparencia corresponden en su contenido a lo establecido en los artículos 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
46. Lo anterior también encuentra apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación en el sentido que, *“tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad”*, criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.229 A (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2487, con número registro 2016812.

### **3. Principios en materia de datos personales que deben tomarse en consideración en el caso particular.**

47. Las reglas aplicables en el caso de tratamiento de datos personales a cargo de los sujetos obligados, se establecen en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz y el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho.
48. En primer lugar, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, en su artículo 16 establece que éstos deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Igual a lo que establece el artículo 12 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, identifica como principios a los antes mencionados.
49. Asimismo, los numerales 17 y 18 de la Ley General en mención señalan que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y que todo tratamiento de datos personales que efectúe el sujeto obligado deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Lo que tiene concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la normativa local en el sentido que el tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.
50. La normativa mencionada en el artículo 23, también prevé que el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados

los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Asimismo, la Ley establece que, se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley establece que el sujeto obligado sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

51. Por otra parte, el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho, señala en relación con el principio de calidad que los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:
- a) se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;
  - b) se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;
  - c) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;
  - d) serán exactos y si fuera necesario puestos al día; y
  - e) se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

#### **4. Análisis de la prueba de interés público en el caso particular (listado de deudores de agua y de predial)**

52. Así, en el caso se advierte, por una parte, que el listado de morosos, a que se refiere la solicitud de información es un dato personal de acuerdo con el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar como datos personales como información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato . Sin embargo, por otra parte, se está frente a la pretensión del acceso al listado de deudores a través de la solicitud de información; por lo que este Instituto en atención a la aplicación de la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, procede analizar la procedencia de la información reclamada.
53. Los artículos 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 193, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, indican que los parámetros de la prueba de interés público se aplicarán cuando exista una colisión de derechos (por una parte la privacidad del nombre y domicilio de los usuarios y, por otra, el interés en acceder a la información de los deudores del servicio público de agua y predial), es decir, los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Lo anterior en el entendido que dicha ponderación también se realiza a partir de los requerimientos indicados en los Lineamientos

*V. Amador*

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

54. Este ejercicio constituye una herramienta argumentativa que da sustento a los fallos en que existe incidencia y/o afectación en los derechos fundamentales. Para el autor Carlos Bernal Pulido<sup>11</sup>, dicho principio se compone de tres reglas que toda intervención del Estado en los derechos humanos debe observar para considerarse como constitucionalmente legítima, que son los subprincipios: a) idoneidad (o de adecuación); b) necesidad; y, c) proporcionalidad en sentido estricto; esta última, que corresponde al llamado juicio de ponderación, el cual ayuda a decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro.
55. En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar los criterios: “PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA”<sup>12</sup>, “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”<sup>13</sup>, “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”<sup>14</sup>, y “CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”<sup>15</sup> precisó que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio.
56. Lo anterior implica que la medida debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, a partir, también de un examen de idoneidad, así como la necesidad (que implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado) y, finalmente el escrutinio de la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.
57. Precisado lo anterior, se procede a verificar los tres requisitos requeridos por la normativa en los términos siguientes.

#### **A) Examen del primer requisito: idoneidad**

58. En este rubro se debe tener en cuenta la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido. En el caso el derecho preferente será el derecho a la información si se justifica el interés de conocer el listado de morosos, frente a la secrecía de dichos datos por estimarse como personales y confidenciales.

<sup>11</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 2106.

<sup>12</sup> Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

<sup>13</sup> Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911.

<sup>14</sup> Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914

<sup>15</sup> Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894.



59. El fin pretendido para lograr y/o justificar la liberación del nombre como documento tiene que ver, precisamente, con el interés público de conocer la información al estimar que la misma tiene tal relevancia que justifica su entrega. Es decir, conforme con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe tenerse en cuenta que el beneficio del interés público de divulgar la información sea mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad.
60. Ahora bien, en cumplimiento los mencionados lineamientos, en el primer paso dentro de la prueba de interés público deberá citarse la fracción que le otorga el carácter de confidencial a la información, en el caso se tiene que la confidencialidad se encuentra regulada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 3, fracción X, de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
61. Preceptos que contemplan como datos personales la información que corresponda a datos como el nombre de los particulares, lo que debe vincularse con el cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece: *“en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad”*.
62. Sentado lo anterior, se advierte que en el caso la revelación del nombre de deudores de agua, pueden conllevar a lograr un fin constitucionalmente válido o apto como lo es allegarse a información relacionada con el padrón de morosos de un servicio público, como el agua, es decir, la relevancia que presenta el caso concreto es que la lista de deudores constituye un documento en el que se aprecian datos de interés como lo es acceder a datos en los que consta información de personas que por algún motivo han incumplido con el deber de pago de servicios en el que la generalidad está especialmente interesada en que se mantenga e incluso pueda mejorar.
63. Es decir, el elemento de idoneidad se justificaría a partir de dos razonamientos: 1) que tiene que ver con la identificación de quienes tienen interés de acceder a la información desde la posición de conocer quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de los servicios públicos, y 2) que la referida idoneidad se relaciona, incluso, con el respeto al derecho humano al agua y a la vivienda, que se ve afectado por la falta de pago de dichos usuarios.

#### **B) Examen del segundo requisito: necesidad**

64. En este rubro se analiza la necesidad de la medida, es decir, si se está ante la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés

público. Dicho de otra manera, se analiza si revelar los datos personales que contiene el documento mediante el que compareció el sujeto obligado es la única alternativa que se tiene para cumplir con el derecho a la información.

65. El listado de deudores requerido, en efecto, constituye una manera de acceder a la información. Sin embargo, al haberse requerido el listado de morosos, deben considerarse dos aspectos: 1) que el listado de deudores necesariamente implica acceder al nombre por el cual éstas se identifican o individualizan; y 2) que los adeudos deben atender a una definición precisa y específica.
66. Ahora bien, ante la necesidad de justificar la medida en el sentido de que no existe un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información y satisfacer el interés público, debe considerarse que el vocablo “adeudos” sólo debe corresponder a supuestos específicos y concretos.
67. En este orden de ideas, como parte de los medios alternativos menos lesivos, debe considerarse que los datos proporcionados por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco deben ser ciertos y exactos para satisfacer -además- el principio de calidad a fin de ser pertinentes y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.
68. Este principio de calidad y los derechos que de él derivan tienen una especial trascendencia cuando se trata de registros de morosos que refieren al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones. De tal forma que para que sean dados a conocer, el sujeto obligado deberá verificar la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible, que no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor.
69. Debiendo tener en cuenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación contempla una prevención en la que se indican los supuestos en que se publicará la información relativa de quienes, entre otros casos, cuando se tengan créditos fiscales firmes, por lo que la normativa contempla el supuesto de que -en caso de no cumplirse con el pago- los datos relativos a la deuda pueden ser dados a conocer.
70. En este orden de ideas, la publicación del listado de deudores de agua y de predial, debe ser verificado por el sujeto obligado, antes de hacerse pública, para no incurrir en errores o falsedades, que tal situación si puede causar una afectación al derecho de las personas a su privacidad; esto es, el padrón de deudores debe ser cierto, para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.
71. Por otra parte, el interesado tiene derecho a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Para acreditar que la deuda sea inequívoca e indudable (vencida, exigible y cierta) es necesario que se revise que el padrón de morosos no incluya datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio. De ahí la necesidad de que la medida sólo comprenda aquellos créditos fiscales firmes. Por lo que, los

listados que se proporcionen deben estar actualizados y tomar en cuenta a las personas que han dejado de tener el carácter de deudores por lo que su vigencia debe constreñirse respecto de aquellos créditos fiscales firmes.

72. Lo anterior, guarda estrecha relación con el contenido del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

...  
**Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas. Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración

Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que, siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidos por este Código.

III. Que, estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

...

73. Es decir, en virtud de una disposición jurídica vigente, se prevé la necesidad de publicar la información relativa al nombre de aquellas personas que se ubiquen entre otros supuestos, cuando tengan créditos fiscales firmes. Por ello, el hecho de que el Sujeto Obligado proporcione listado de deudores de agua y de predial, con la debida verificación de deudas ciertas, vencidas, exigibles correspondiendo a información inequívoca e indudable; constituye una medida que atiende al principio de necesidad de la medida al sopesarse como medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio.
74. Además, la información sólo debe comprender el listado de deudores de agua sin que deba obrar otro dato personal como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud pues estas medidas también se toman en cuenta para atender el mencionado principio de necesidad.

75. En suma, la revelación del listado de personas con adeudos en tarifas residenciales encuentra justificación en el parámetro de necesidad antes señalado.

**C) Examen del tercer requisito: proporcionalidad**

76. En el caso ha quedado establecido el interés público de acceder al nombre de quienes incumplen con el deber de contribuir al pago del agua y predial, servicios públicos que a su vez, se vinculan con el respeto al derecho humano al agua y la vivienda, por parte del ente público municipal (idoneidad) y que el hecho de que el sujeto obligado proporcione el listado de deudores de agua y de predial, con la debida verificación de deudas ciertas, vencidas y exigibles constituye un medio que toma en cuenta el menor grado de lesividad a la apertura de la información (necesidad).
77. Ahora bien, en este rubro se analiza el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> en relación al test de interés público sobre información privada de las personas, ha señalado que debe existir una conexión patente entre la información difundida y un tema de interés público la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público.
78. En la especie, el nombre de las personas deudoras del agua y predial, si bien revela un dato personal, su liberación permite acceder a información de interés público en la medida que se trata de un tema en el que se involucra el pago de un servicio público y, cuyo incumplimiento puede implicar afectaciones en la adecuada garantía del derecho humano al agua reconocido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, así como al derecho a la vivienda digna constituido en el párrafo séptimo del artículo 4 Constitucional.
79. Máxime que en el rubro precedente (análisis del requisito de necesidad) se determinó que la liberación de la información aun cuando correspondiera al nombre debe ceñirse exclusivamente a las deudas ciertas, vencidas, exigibles correspondiendo a información inequívoca e indudable; lo que constituye una medida que toma en cuenta un medio menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio, así como cualquier otro dato personal confidencial que no justifique la transparencia y rendición de cuentas.
80. La revelación del nombre no afecta la privacidad de las personas, ni la buena fama, la imagen pública y/o el honor, pues sólo habría daño en éstos, si la persona cumple con las contribuciones a la que está obligada. En este sentido, la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un listado de morosos sólo podría darse si no se respetan las exigencias derivadas de las leyes de protección de datos, como lo es el principio de calidad, por lo que la medida de proporcionalidad toma en cuenta estas circunstancias.

<sup>16</sup> Tesis: 1a. CXXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 561.

81. A mayor abundamiento, el principio de calidad es uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de los datos personales, los cuales deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines determinados, explícitos y legítimos para los que han sido recogidos y tratados, tal exigencia se encuentra recogida, además en el Convenio 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE de 24 de octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea.
82. Por esta razón, el hecho de estimar procedente la revelación del listado de morosos, constituye una medida que toma en cuenta la menor medida de invasión a datos de carácter personal ajenos a los del interés público que se actualiza para acceder a la información, advirtiendo que la medida es adecuada y proporcional para la protección del interés privado pues fuera de la información exacta, adecuada, pertinente y que atienda a los fines de revelarse el nombre y domicilio de la toma de agua, no debe obrar otro dato que permita su identificación plena, como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro Público (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas.
83. Puntualizado lo anterior, se estima que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>17</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
84. Por otra parte, es preciso señalar que respecto de la lista de morosos que solicita el recurrente, de acuerdo al **Criterio 6/2014** emitido por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de rubro: “**PADRÓN DE MOROSOS DE UN SERVICIO PÚBLICO. PROCEDENCIA DE SU ENTREGA.**” Señala que, el beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos de un servicio público es mayor al perjuicio que pudiera causar su liberación, porque con ello no se afecta el honor de las personas, ya que se trata de una cualidad que estas construyen día a día, toda vez que para poder considerar que una persona es honorable debe, entre otros aspectos, cumplir con sus deberes, como es el de contribuir con los gastos del Estado. El no hacerlo así, en una primera impresión, puede suponer que no existe honor que proteger ante tal conducta de incumplimiento. En consecuencia, una vez se hayan determinado los créditos fiscales, es decir, los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, procederá la entrega del padrón de morosos de un servicio público, en tal virtud este Órgano garante considera procedente la entrega de la lista solicitada en el formato en el que la genere el sujeto obligado.

---

<sup>17</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”

85. Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia, la comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, Área Técnica Operativa, Área comercial, Servicio de suministro de agua potable y/o el área y/o el área que legalmente sea competente de acuerdo a su estructura y entregue la información requerida o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.
86. Por lo que respecta al dictamen del proceso de la entrega recepción, el artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece lo siguiente:

*Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, **para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.***

*El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.*

*Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.*

87. De lo anterior se tiene que, en primer lugar, la revisión del acta de entrega-recepción se lleva a cabo por medio de una Comisión Especial; en segundo lugar, el numeral 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece un plazo de treinta días naturales a efecto de que la Comisión emita **el dictamen correspondiente**, posteriormente, en un plazo de quince días, se podrán llamar a los servidores públicos salientes a efecto de que realicen las manifestaciones que a su derecho convengan para luego emitirse un acuerdo, en vía de opinión, en los quince días hábiles siguientes y remitir copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
88. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar la documentación requerida, en la forma en la que la tenga generada, consistente en las observaciones del proceso de entrega recepción, sin perder de vista los criterios 20/2010 y 17/2017 del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que respectivamente señalan:

*"Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta*

*tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal”; y “Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal”*

89. Ahora bien, respecto a lo solicitado referente a denunciados, expedientes abiertos en contra de ex servidores públicos, total de beneficiarios del agua, cual es la persona que adeuda, y si el jurídico recuperara dichos adeudos, y sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VI de la Ley local de la materia. Por otra parte, y toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que **la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados**, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.
90. Se precisa de manera sucinta, que por cuanto hace a la información solicitada, la comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, Secretario, Director, Contraloría Interna, Jefe Administrativo, Coordinación Jurídica, Recursos Humanos, Área Técnica Operativa, Área comercial, Servicio de suministro de agua potable y/o el área que legalmente sea competente de acuerdo a su estructura y entregue la información requerida o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.

#### IV. Efectos de la resolución

91. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado en términos del artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realice la búsqueda exhaustiva y emita respuesta en la que otorgue la información peticionada, lo que deberá realizar a través de Secretario, Director, Contraloría Interna, Jefe Administrativo, Coordinación Jurídica, Recursos Humanos, Área Técnica Operativa, Área comercial, Servicio de suministro de agua potable de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Ayuntamiento de Huatusco y/o cualquier otra área que sea competente, para que procedan en los siguientes términos:
- CFDIs de nómina de todo 2021.
  - Estructura orgánica.
  - Lista de morosos al 31 de diciembre
  - Observaciones de la entrega.



- Denunciados.
  - Expedientes abiertos en contra de ex servidores públicos.
  - Título y cédula del director.
  - Plantilla de personal.
  - Total, de beneficiario del agua.
  - Cuál es la persona que adeuda
  - El Jurídico recuperara dichos adeudos.
92. Para esto, deberá previamente tomar en consideración que la información que entregue cumpla sin excepción alguna con el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia, misma que deberá ser proporcionada **sin costo** para el ciudadano al haberse acreditado una falta de respuesta.
93. Para la entrega de la información; respecto de la información que es obligación de transparencia, deberá entregarla en manera electrónica por generarla de esa forma.
94. Para la entrega de la información, peticiónada que no constituye obligaciones de transparencia, ni se advierte que la misma se genere de manera electrónica, resulta procedente la puesta a disposición del particular los documentos que contengan la información peticiónada, debiéndose señalar para tal efecto lugar, días y horarios para su consulta.
95. Ahora, para el caso que los documentos contengan información susceptible de clasificación, **deberá agotar el procedimiento de clasificación de la información ante el Comité de Transparencia** y procederá su entrega respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa elaboración de las versiones públicas.
96. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
97. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
98. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.



- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### V. Apercibimiento

99. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”**. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

100. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
101. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos del fallo de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se impone** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo noventa y ocho de esta resolución.

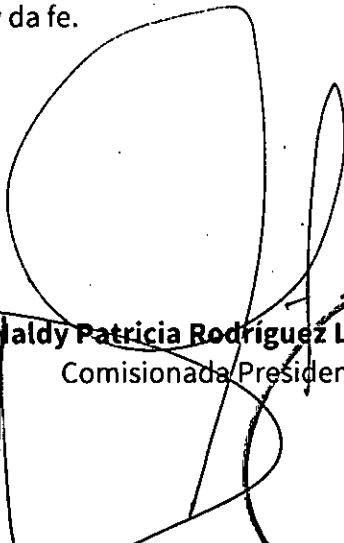
**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

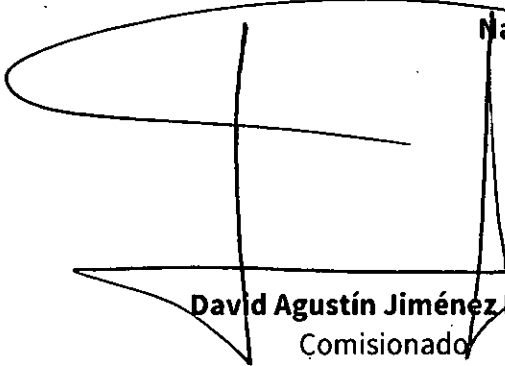
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

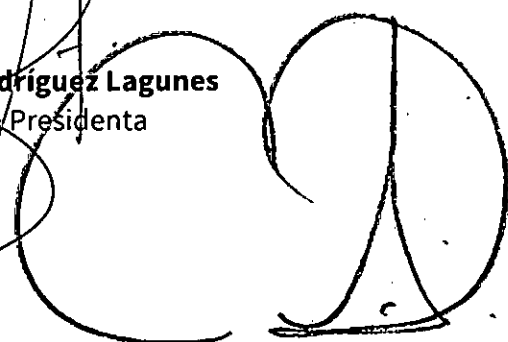
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

